2NF

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°1013-2017/MPS.

Sullana, 02 de agosto de 2017.

VISTA: La Carta N°013-2017/CSGZ-SRL-GG ingresado con Expediente N°016046 de fecha 26 de mayo del año en curso presentado por el Gerente General de Construcciones y Servicios Generales ZOCAMAGA S.R.L., mediante el cual solicita Adicional al Servicio "Mantenimiento de la Cámara de Bombeo en la Urbanización Popular Nueva Sullana, distrito de Sullana, provincia de Sullana-Piura"; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del Visto la Sra. Jesús María García Saldarriaga – Gerente General de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES ZOCAMANGA SRL., presenta su solicitud de Prestación Adicional N° 01 respecto del Servicio "Mantenimiento de la Cámara de Bombeo en la Urbanización Popular Nueva Sullana, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana-Piura", manifestando que dicha ficha de mantenimiento , no contempla las partidas que se adjuntan al presente partidas que son necesarias e indispensables para cumplir la finalidad del contrato y dejar operativa la cámara de bombeo de la Urb. Popular Nueva Sullana;

Que, con Informe N°031-2017MPS-SGO-HGR de fecha 30/05/2017, el Inspector de obra – Ing. Hamilton Guinochio Ricaldi, recomienda que los actuados se deriven al por intermedio de la Sub Gerencia de Estudios y Formulación de Proyectos, al Proyectista para su opinión correspondiente;

Que, con Informe N°025-/GDUeI/SGEyFP/LAMC de fecha 07/06/2017, el Ing. Proyectista. Luis Alberto Mena Correa, recomienda lo siguiente con respecto al Presupuesto Adicional presentado por el Contratista:

- La Partida 01.01.01. Cambio de tubería D=160mm. No Procede, por estar considerada en el Presupuesto 01.01.07.
- La Partida 01.01.02. Desbroce y Limpieza para instalar tubería. No Procede, por estar considerada en el Presupuesto 01.01.07.
- La Partida 01.02.01. Fumigación y Desratización de la Cámara de Bombeo. No Procede, por estar considerada en el Presupuesto 01.02.07.
- La Partida 01.02.02. Mantenimiento Preventivo de una de las electrobombas inmersibles (existente). No está considerada en el Presupuesto por haberse realizado la Ficha antes de los efectos de las lluvias del llamado "Niño Costero", por lo que el Inspector debe indicar en que consiste dicho *mantenimiento preventivo y cuantificar.*
- La Partida 01.02.03. Cambio de Rejilla de acero inoxidable. Procede, por estar considerada en el Presupuesto.
- La Partida 01.02.04. Limpieza de la Cámara Húmeda. Procede por no estar considerada en el Presupuesto.

Que, con Informe N°756-2017/MPS-GDUeI-SGEyFP de fecha 09/06/2017, la Sub Gerente de Estudios y Formulación de Proyectos, deriva los actuados a la Sub Gerencia de Obras, poniendo en conocimiento lo manifestado por el proyectista mediante el Informe N° 025-2017/MPS/GDUeI/SGEyFP/LAMC;

Que, mediante Informe N°098-2017/MPS-SGO-HGR de fecha 21/07/2017, el Inspector de Obra - Ing. Hamilton Guinochio Ricaldi – Inspector del servicio, hace referencia a lo prescrito en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, el mismo que regula el procedimiento para la aprobación de Adicionales de Obra;

Que, del mismo modo manifiesta, que de conformidad a la norma antes citada, las prestaciones adicionales solo proceden en lo que respecta a Obras, y que en ninguna de las cláusulas del Contrato N° 007-2017-MPS SGL de fecha 02/05/2017, se ha estipulado aplicación a de prestaciones adicionales, por lo que recomienda se declare improcedente la solicitud incoada por el Contratista;

Que, no obstante ello, requiere se elabore y suscriba una adenda al Contrato, por las Partidas que no fueron consideradas dentro del Expediente Técnico;

Que, mediante Informe N° 968-2017/MPS-GDUeI-SGO de fecha 26/07/2017 e Informe N° 0735-2017/MPS-GDUeI de fecha 01/08/2017, la Sub Gerencia de Obras y la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, acogen lo arribado mediante Informe N° 098-2017/MPS-SGO-HGR, elaborado por el inspector del Servicio, recomendando se declare improcedente la solicitud incoada por el Contratista, sin

perjuicio de ello se elabore y suscriba una adenda al Contrato, por las Partidas que no fueron consideradas dentro del Expediente Técnico;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante La Ley), al establecer su ámbito de aplicación, precisa que "*La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.*"

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley;

Que, en este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute.

Que, tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, dicho lo anterior, es de indicar que la presente contratación se rige por lo dispuesto en la Ley 30225 y su Reglamento, bajo esta premisa, este despacho realiza el siguiente análisis.-

Que, lo establecido mediante Informe N° 098-2017/MPS-SGO-HGR, Informe N° 968-2017/MPS-GDUel SGO e Informe N° 0735-2017/MPS-GM-GDUel, **en el sentido de que las prestaciones adicionales solo son aplicables para Obras, resulta ERRÓNEO, teniendo en cuenta que la Norma de Contratación Pública, regula tal precepto tanto para Obras, Servicios y Bienes (artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).**

> ***Artículo 139- Adicionales y Reducciones***
>
> *Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestaria necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.*

A mayor abundamiento puede revisarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente Nº 020-2003-AI/TC.

Su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

El primer párrafo del artículo 9 de la Ley establece que "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento (...).*" (El subrayado es agregado).

El primer párrafo del artículo 39 de la Ley señala que "*El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.*"

El primer párrafo del artículo 149 del Reglamento señala que "*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.*"

Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original

Que, bajo este contexto, la solicitud presentada por el Contratista, tendría sustento legal, por cuanto este mediante Ticket de Expediente N° 016046-2017 de fecha 26/05/2017, presento la solicitud de Prestación Adicional a esta Entidad

No obstante ello, mediante Informe N° 0860-2017/MPS-GDUeI-SGO de fecha 10/07/2017 e Informe N° 0673-2017/MPS-GDUeI de fecha 11/07/2017, tanto la Sub Gerencia de Obras, como la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emiten la **CONFORMIDAD** del servicio a favor de la Contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES ZOCAMANGA SRL., por un monto total de S/. 122,462.04 incluido IGV., en merito a la solicitud realizada por la misma Contratista mediante Expediente N° 19955 – Carta N° 14-2017- CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES ZOCAMANGA SRL., señalando que han ejecutado el servicio dentro del plazo establecido y al 100% de las metas establecidas.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N°1124-2017/MPS-GAJ del 02.08.2017., concluye que bajo estas premisas, y al haberse emitido la **CONFORMIDAD** del precitado servicio por las áreas técnicas de esta Entidad (Sub Gerencia de Obras, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura), mediante Informe N° 0860-2017/MPS-GDUeI-SGO e Informe N° 0673-2017/MPS-GDUeI, con fecha 11/07/2017, la solicitud de Prestación Adicional N° 01, solicitada por la Contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES ZOCAMANGA SRL., carece de asidero legal, por cuanto la misma merece ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Que, con Informe Legal N°004-2017-CON-ALE/MPS de fecha 02.08.2017, la Abog. Evelyn Karina Rivera Sagástegui, concluye, que en mérito a los informes técnicos: N°0968-2017/MPS-GDUeI-SGO, 0673-2017/MPS-GM-GDUeI, 1124-2017/MPS-GAJ, se declare improcedente la solicitud de Prestación Adicional N° 01, solicitada por la Contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES ZOCAMANGA SRL. en la ejecución del Servicio "Mantenimiento de la Cámara de Bombeo en la Urbanización Popular Nueva Sullana, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana-Piura";

Que, en mérito a los informes técnicos y legales;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Prestación adicional N° 01, solicitada por la Sra. Jesús María García Saldarriaga – Gerente General de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES ZOCAMANGA SRL., en la ejecución del Servicio "Mantenimiento de la Cámara de Bombeo en la Urbanización Popular Nueva Sullana, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana-Piura", en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Rosa Kelly Ludeña Chinchay
Secretaria General